

TÍTULO II

Audiencia de Renegociación

Artículo 10°. Reglas aplicables. Podrá aplicarse al procedimiento de la audiencia de renegociación todas las reglas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9°, de la presente Norma de Carácter General, en todo lo que no sea contrario a lo acordado por las partes, a la Ley o a lo dispuesto en este Título.

Artículo 11°. Acta de la Audiencia de Renegociación. Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el acuerdo de renegociación suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes, el Superintendente, o quien éste haya designado mediante resolución, ordenando que ésta se reduzca a escritura pública en los términos del mismo acuerdo. La referida resolución que se publicará en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 266° de la Ley.

TÍTULO III

Procedimiento de la Audiencia de Ejecución

Artículo 12°. Reglas aplicables. Serán aplicables al procedimiento de la audiencia de ejecución todas las reglas contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° en lo pertinente, 6°, 7°, 8° y 9°, de la presente Norma de Carácter General, en todo lo que no se opongan a la Ley o a lo dispuesto en este Título.

Artículo 13°. Presentación de propuesta de realización del activo. Una vez suscrito el registro de asistencia, y realizadas, en su caso, las declaraciones señaladas en el artículo 3° anterior, el Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, presentará una propuesta de realización del activo de la Persona Deudora, considerando los antecedentes que se hayan incorporado al expediente.

Artículo 14°. Deliberación de la propuesta de realización del activo. Los asistentes deliberarán sobre la propuesta presentada por la Superintendencia y de las vías alternativas de realización de bienes formuladas en la audiencia. Sobre la base de dichas deliberaciones, se procederá a la votación conforme al artículo 7° de la presente Norma de Carácter General.

Artículo 15°. Resultados de las votaciones. El Superintendente, o quien éste designe por medio de resolución, consignará los resultados de la votación, con indicación del número y el porcentaje del pasivo que representan aquellos acreedores que hubiesen aprobado o rechazado la propuesta.

En caso que se logre un acuerdo entre la Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265° de la Ley, en su caso, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el acuerdo de ejecución suscrito por la Persona Deudora, los acreedores presentes, el Superintendente, o quien éste haya designado mediante resolución, ordenando que ésta se reduzca a escritura pública en términos del mismo acuerdo, resolución que se publicará en el Boletín Concursal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 267° de la Ley.

En caso que no se logre un acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 267º de la Ley.

TÍTULO IV

Contenido del Acuerdo de Ejecución

Artículo 16°. Contenido mínimo del acuerdo de ejecución. Los acuerdos de ejecución deberán contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1º La individualización completa de la Persona Deudora y de sus acreedores, indicándose su nombre completo o razón social, número de cédula de identidad, rol único tributario o pasaporte, según correspondiere; estado civil, profesión u oficio, y, en su caso, la individualización del apoderado que asiste en su representación con los mismos antecedentes antes indicados. En este último caso, debe dejarse expresa constancia de la personería con la que han actuado en el correspondiente Procedimiento Concursal de Renegociación.
- 2° En su caso, el pasivo determinado conforme a la audiencia de determinación del pasivo a la que se refiere el artículo 265° de la Ley.
- 3° La individualización de todos los bienes muebles e inmuebles embargables de la Persona Deudora que serán objeto de la ejecución, con expresa indicación de los gravámenes y prohibiciones que les afecten.
- 4º La indicación de la forma en la que serán realizados los bienes de la Persona Deudora, pudiendo establecerse formas diferenciadas de realización de diferentes clases de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Persona Deudora.

- 5° La indicación de la forma en que se realizará el pago a los acreedores, respetando las reglas establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, y las demás reglas de prelación que sean aplicables al efecto.
- 6° El plazo para la realización del activo y el pago a los acreedores, que, en ningún caso podrá ser superior a seis meses contados desde la publicación del acuerdo de ejecución en el Boletín Concursal.

Artículo 17°. Contenido adicional del acuerdo de ejecución. Sin perjuicio de las reglas adicionales que pudiesen pactar las partes, respetando en todo caso las normas imperativas del ordenamiento jurídico, el acuerdo podrá contener la designación de un Liquidador, que forme parte de la Nómina de Liquidadores vigentes a la fecha del acuerdo, señalando expresamente que sus honorarios ascenderán a un total de 30 unidades de fomento, de acuerdo al artículo 40° de la Ley.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 19°. Ámbito de aplicación. La presente Norma de Carácter General solo tiene por objeto regular las materias que en la misma se tratan para los Procedimientos Concursales de Renegociación regulados en la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N.º 18.175, orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 20°. Términos definidos. Los términos en mayúscula utilizados en esta Norma de Carácter General tendrán el mismo significado que a ellos se les asigna en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 21°. Vigencia. La presente Norma de Carácter General se dicta en mérito de los principios de continuidad de la función pública, de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, 5° y 8° de la Ley N.° 18.575, General de Bases de la Administración del Estado, y del artículo primero transitorio de la Ley N.° 20.720, sin perjuicio de que entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia de la Ley, en los términos del mismo artículo primero transitorio.

Anótese y publíquese.- Josefina Montenegro Araneda, Superintendenta de Insolvencia y Reemprendimiento.

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

FIJA NUEVO ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Núm. 710 exento.- Santiago, 23 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 57 y siguientes de la ley N° 19.496; el artículo 81 letra a) de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; el artículo 1° del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; dictamen N° 18.160, de 2003, y la resolución N° 1.600, de 2008, ambos de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que, por razones de buen servicio, es necesario fijar un nuevo orden de subrogación del cargo de Director Nacional del Consumidor, en caso de ausencia o impedimento del titular.

Decreto:

Artículo primero: Fíjase, a contar desde esta fecha, el siguiente nuevo orden de subrogación al cargo de Director Nacional del Consumidor, en caso de ausencia o impedimento del titular.

- 1. Andrés Herrera Troncoso, RUT N° 11.477.813-3, Jefe de la División Jurídica, grado 4° EUS.
- 2. Ana María Becerra Puelma, RUT N° 13.107.401-8, Subdirectora de Gestión y Territorio, contratada como Asesora Altamente Calificada con facultades directivas, asimilada al grado 4° EUS.
- 3. Juan Carlos Luengo Pérez, RUT N° 9.248.232-4, Jefe de Departamento grado 5° EUS.



Artículo segundo: Por razones de buen servicio, el presente decreto entrará en vigencia a contar desde esta fecha, aun antes de su total tramitación y será habilitante respecto del cargo que se subroga.

Artículo tercero: Derógase el decreto exento N° 47, de fecha 30 de enero de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden de la Presidenta de la República, Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Katia Trusich Ortiz, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

MODIFICA DECRETO Nº 1.310 EXENTO DE 2010, QUE ESTABLECIÓ VEDA EXTRACTIVA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO EN EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA

Por decreto exento N° 747, de 30 de octubre de 2014, de este Ministerio, modificase el decreto exento N° 1.310 de 2010, de este Ministerio, que estableció una veda extractiva para los recursos Huiro negro, Huiro palo y Huiro, en el área marítima comprendida entre la XV Región de Arica y Parinacota y la II Región de Antofagasta, en el sentido de extender la vigencia de la citada medida de administración hasta el 31 de octubre de 2016.

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 30 de octubre de 2014.- Raúl Súnico Galdames, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

MODIFICA DECRETO Nº 713 EXENTO DE 2014, RESPECTO DE LA VEDA BIOLÓGICA DE LAS ESPECIES SARDINA COMÚN Y ANCHOVETA, ENTRE LA V Y XIV REGIONES

Por decreto exento Nº 748, de 30 de octubre de 2014, de este Ministerio, modificase el numeral 1º.- del decreto exento Nº 713 de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazarlo por el siguiente:

"Establécese una veda biológica reproductiva para los recursos Anchoveta y Sardina común, en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, la que regirá hasta el 9 de noviembre de 2014, o bien hasta que el valor del Índice Gonadosomático (IGS) sea menor o igual a 5 en las macrozonas V-VIII Regiones y/o IX-XIV Regiones."

El texto íntegro del presente decreto se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca.

Valparaíso, 30 de octubre de 2014.- Raúl Súnico Galdames, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

Ministerio de Educación

MODIFICA DECRETO Nº 97 DE 2013, QUE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Núm. 167.- Santiago, 26 de marzo de 2014.- Considerando:

Que la Ley N° 20.713, de Presupuestos del Sector Público año 2014, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, ítem 03, Asignación 200, glosa 03 contempla recursos para becas de educación superior.

Que, según dicha asignación, el referido Programa se ejecutará de acuerdo al decreto Nº 116, de 2012, del Ministerio de Educación, o la norma que lo remplace. El decreto Nº 97, de 2013, del Ministerio de Educación remplaza la norma antes indicada.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Nº 20.713, resulta preciso modificar el reglamento contenido en el decreto precitado, a fin de ejecutar cabalmente el Programa de Becas de Educación Superior, durante el año 2014 y siguientes, razón por la cual se dicta el presente acto administrativo.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la ley Nº 19.123, que Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios en favor de Personas que Señala; en la ley Nº 19.992, que Establece Pensión de Reparación y otorga otros Beneficios a favor de las Personas que indica; en la ley Nº 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; en la ley 20.405. que crea el Instituto de Derechos Humanos; en la ley Nº 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; en la ley Nº 20.713, de Presupuestos del Sector Público año 2014; en el decreto Nº 263, de 2013, del Ministerio de Educación y en la resolución Nº 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo único: Modifíquese el decreto supremo Nº 97, de 2013, del Ministerio de Educación que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, de la siguiente manera:

- 1) Modificase el artículo 1 de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase en su letra a) el número "23" por "24".
 - b) Sustituyese en su letra b) el número "25" por "26".
 - c) Elimínase en su letra c) la frase "y, tratándose de alumnos de cursos superiores que accedan por primera vez a este beneficio, las carreras profesionales deberán encontrarse acreditadas de acuerdo a la citada normativa, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo".
 - d) Elimínase en su letra e) la locución "no conducente a alguno de los títulos profesionales señalados en el inciso 2º del artículo 63 del DFL (Ed.) Nº 2 del 2010,", y agrégase el siguiente párrafo cuarto nuevo "Por otra parte, considera financiamiento para becas destinadas a quienes posean el grado de licenciado o título profesional, de una carrera de 8 o más semestres, en un área afín a los planes de enseñanza media, cuando opten por un ciclo o programa de formación pedagógica elegible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del presente decreto, en instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente por el Estado y acreditadas institucionalmente por a lo menos 2 años, de conformidad a la Ley Nº 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al proceso de asignación de becas respectivo. El beneficio financia en este caso, el programa de formación pedagógica de una duración máxima de cuatro semestres.".
 - e) Reemplázase en su letra i) la palabra "dos" por "cuatro".
 - f) Incorpórase el siguiente literal j):
 ""i) Beca de reubicación alumno
 - "j) Beca de reubicación alumnos Universidad del Mar" (en adelante, "Beca de Reubicación") que se asignará a estudiantes matriculados al 31 de mayo de 2013 en la Universidad del Mar, y que durante el año 2014 se matriculen en Instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente al 30 de junio de 2013, conforme a la Ley N° 20.129.".
- 2) Agrégase en el artículo 3, a continuación de la locución "Beca de Articulación" la expresión "y de Reubicación".
- Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo nuevo: "Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Beca de Reubicación será procedente cuando se trate de alumnos reubicados según las normas del Título XII - A del presente reglamento".
- 4) Agrégase en el artículo 9, a continuación de la palabra "máximo", la frase ", con excepción de la Beca de Reubicación".
- Modificase el artículo 11 en el siguiente sentido:
 - a) Incorpórase en su letra a) el siguiente inciso tercero nuevo: "Asimismo, se exceptúan de este requisito los alumnos que opten por la Beca de Reubicación, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el Título XII-A del presente reglamento."
 - b) Reemplázase en su letra c), a continuación del punto seguido, la oración "Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para las Becas para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación, Vocación de Profesor